Sabanalarga, Atlántico dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 08-638-40-89-001-2022-00330-00
CLASE PROCESO: SUCESION
ACCIONANTE: HENRY RAFAEL MENDOZA NUÑEZ- CC 77.186.846
CRISTIAN DE JESUS MENDOZA RUIZ- CC1.046.272.409
DONALDO RAFAEL MENDOZA RUIZ.CC. 1.046.270.199
CAUSANTE: FARIT RAFAEL MENDOZA BARRIOS 3.757.482

Informe Secretarial; Señor Juez: A su Despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, procedente del Juzgado de Familia, Sírvase Proveer. Julio Díaz Mórelo - secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA – ATLÁNTICO
Sabanalarga, Atlántico dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR.

La presente petición de apertura de sucesión intestada está promovida por los señores HENRY RAFAEL MENDOZA NUÑEZ- CRISTIAN DE JESUS MENDOZA RUIZ DONALDO RAFAEL MENDOZA RUIZ en donde se encuentran como causante quien en vida se llamaban FARIT RAFAEL MENDOZA BARIOS y se identificaba con las c.c. 3.757.482, y falleció el día 07 de octubre de 2006, según consta en el Registro Civil de defunción Indicativo Serial No 06312055, los anteriores datos fueron obtenidos en la demanda. En el contenido de la demanda indica el apoderado lo siguiente **"el causante vivió hasta su muerte siendo de estado civil soltero y quien contrajo 3 hijos extramatrimoniales"**, la anterior frase es incongruente, ya que, si el causante estaba soltero, los hijos no pueden ser hijos extramatrimoniales, por lo que deberá informar al Despacho, bajo la gravedad de juramento si el causante estuvo casado. Ahora, en cuanto a la cuantía menciona dos artículos del CGP, se debe determinar el VALOR de la cuantía para determinar la competencia de la sucesión.

Considera el Despacho que para entrar a estudiar la demanda el accionante deberá informar al Despacho si el causante Farit Rafael Mendoza Barrios, estuvo casado, en caso afirmativo con quien, y si hay hijos matrimoniales, así mismo, debe manifestar el valor de la cuantía, el término que tiene para subsanar la demanda será de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Por lo anteriormente expuesto este Despacho judicial conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: Concédase al demandante el termino de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de rechazo, tal como lo estipula el artículo 90 del CGP.
SEGUNDO: Vencido el plazo antes mencionado y el accionante no Subsane la presente demanda, se ordenará el rechazo y la entrega de esta con todos sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa anotación en el libro radicador.
TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Dr. Ángel María Guzmán Oliveras identificado con la c.c. 8.642103 y T.P. 263.716

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 161 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd16caf499e20deb267faf8b4842b5b2998a25aaa0407ff73cc5c7b9038628b**

Documento generado en 16/12/2022 09:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica